



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000028201300356-00
Ubicación 58812
Condenado LUIS ALBEIRO HUERTAS SOTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Mayo de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Comon

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto N° 166/24
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 876/23 de 31-07-2023
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por **Luis Albeiro Huertas Soto** contra el auto interlocutorio 876/23 de 31 de julio de 2023, que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas deprecad en favor del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de noviembre de 2013, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** como autor de los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones; en consecuencia, le impuso trescientos cuarenta y ocho (348) meses y doce (12) días de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de veinte (20) años, así como privación del derecho a la tenencia y porte de armas y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias; además, en auto de 8 de septiembre de 2014 se ordenó remitir la actuación a los Juzgados homólogos de Acacias – Meta, toda vez que el interno fue trasladado a establecimiento carcelario de dicha localidad, en donde el Juzgado Tercero homólogo de esa municipalidad en auto de 23 de septiembre del año citado asumió competencia.

En decisión de 31 de julio de 2015 el Juzgado homólogo Tercero de Acacias – Meta acumuló en favor del sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** las penas impuestas en los procesos con radicados 2013-00356 (NI

2014-00240) y 2012-16027 (NI 2014-00240); en consecuencia, le fijó una **pena acumulada jurídicamente de 444 meses de prisión** por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio, así, como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicos por lapso de 20 años.

Por la reseñada pena el interno **Luis Albeiro Huertas Soto** se encuentra privado de la libertad desde el **13 de febrero de 2013**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural impuesta por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 255.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en decisiones de 7 de septiembre de 2015, 20 de abril de 2017, 7 de febrero de 2018, 15 de febrero de 2019, 27 de marzo de 2020, 5 de abril de 2021 y 2 de junio de 2022¹.

En auto de 25 de octubre de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta ordenó la remisión de la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, toda vez que el sentenciado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

En proveído de 7 de febrero de 2023 esta sede judicial reasumió conocimiento.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En auto interlocutorio 876 de 31 de julio de 2023, esta sede judicial negó a **Luis Albeiro Huertas Soto** el permiso administrativo de hasta por 72 horas, al constatarse la existencia de dos condenas por delitos dolosos dentro de un lapso inferior a cinco (5) años, lo que acorde con el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 excluye la posibilidad de otorgar el beneficio.

DEL RECURSO

El sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 876 de 31 de julio de 2023, al considerar que este Juzgado negó el permios administrativo de hasta por 72 horas con fundamento en que "entre las

Fecha providencia	Redención
07-09-2015	6 meses y 05.5 días
20-04-2017	7 meses y 21 días
07-02-2018	3 meses y 01.5 días
15-02-2019	4 meses y 01 día
27-03-2020	5 meses y 03 días
05-04-2021	4 meses y 02 días
02-06-2022	4 meses y 03 días

fechas transcurridas en las doce (sic) sentencias no han transcurrido sino únicamente 3 meses 14 días y que por este motivo no hay lugar a obtener un beneficio ya que según el despacho el artículo 68ª es muy claro en ese sentido y efectivamente el artículo 68ª de nuestro ordenamiento eso dice textualmente".

Sin embargo, considera que al Juzgado le "falta manifestar y observar...es que dicha norma fue modificada por el artículo 4 de la ley 1773 del año 2016, Que manifiesta en su espíritu que los delitos están cobijados con la restricción del artículo 68ª y realiza taxativamente a correspondiente enunciación, la cual transcribo de manera íntegra e igual a efecto de probar lo pretendido...".

Luego de transcribir los punibles enlistados en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000, refiere que dicho precepto no tipifica el punible de tentativa de homicidio por el que fue condenado y que por ello, resulta procedente la concesión de beneficio y, agrega que "Es fácil entender de que haya una Ley y un artículo que diga que no se le concede el subrogado penal para el delito de tentativa de homicidio para el caso que nos ocupa, pero observando detenidamente la norma actual que rige la negativa del beneficio administrativo no se encuentra tipificado el delito de tentativa de homicidio, lo que permite colegir que si no está tipificado en esta norma y su honorable despacho se fundamentó en el artículo 68ª para no otorgar el correspondiente beneficio administrativo de 72 horas se vulneró el principio fundamental de la tipicidad, que como expliqué previamente es un requisito sine quantum para la procedencia de la justificación plena de la negativa del subrogado pretendido...".

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto recurrido y, en su lugar, se le conceda el permiso sin vigilancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el sentenciado **Luis Albeiro Huertas Soto** contra el auto 876/23 de 31 de julio de 2023, que no avaló la propuesta de permiso administrativo de hasta por 72 horas deprecado en su favor.

Refiere el recurrente, en esencia, que acorde con lo normado en el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, los delitos por los que fue condenado y, en especial, la tentativa de homicidio, no se encuentra enlistado en el referido precepto como exclusión para concedérsele el permiso administrativo de hasta por 72 horas y por tal motivo la decisión opugnada debe revocarse.

Revisado el auto objeto de recurso, se observa que esta sede judicial negó al sentenciado el permiso administrativo de hasta por 72 horas, con

fundamento en el inciso 1º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000 que a su tenor excluye de los beneficios y subrogados penales, esto es, suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria y cualquier otro beneficio, judicial o administrativo, salvo aquellos por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Lo anterior, por cuanto se verificó por este Despacho que, el 28 de noviembre de 2013, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones dentro del radicado **11001600002820130035600** y, el 12 de marzo de 2014, su homólogo 44 hizo lo propio dentro del proceso **110016000019201216027** por el delito de tentativa de homicidio, decisiones que cobraron firmeza en las fechas de emisión al no haber sido objeto de recursos y entre las cuales no media un lapso superior a 5 años.

Así las cosas, es preciso señalar al recurrente que el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 consagra:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada **por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales..." (negritas fuer de texto).

Transliterado los apartes pertinentes del artículo en el que esta sede judicial fincó la decisión recurrida, es necesario señalar a **Luis Albeiro Huertas Soto** que la negativa de concederle el permiso administrativo se sustenta en el inciso primero y no en el segundo, como erróneamente parece entenderlo, esto es, en la expresa prohibición que la norma hace cuando prevé que, entre otras cosas, no podrá concederse "**ningún otro beneficio, judicial o administrativo**", cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

En ese contexto, se explica, el **12 de marzo de 2014** el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** por el delito de tentativa de homicidio en el proceso con radicado **110016000019201216027**, lo que significa que, para la precitada fecha no había transcurrido sino escasamente tres (3) meses y catorce (14) días desde el fallo que le antecedió; es decir, el emitido por el Juzgado 28 Penal del Circuito de esta ciudad el 28 de noviembre de 2013, por los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, en el proceso 11001600002820130035600.

De cara a lo anterior, siendo todas las conductas punibles por las que se condenó a **Luis Albeiro Huertas Soto** de naturaleza dolosa, es decir, desplegadas con plena conciencia de su ilicitud, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 prohíbe de manera expresa la posibilidad de conceder, entre otros, beneficios de carácter administrativo, dentro de los que se enmarca el permiso de hasta 72 horas, cuando entre dos condenas por punibles dolosos no ha mediado un lapso superior a 5 años, como acaeció en el presente asunto.

Ahora bien, indica el recurrente que el artículo 68A enlista varios delitos dentro de los que no se encuentra ninguno de aquellos por los que obtuvo condena, en específico, alude a que el referido precepto no enuncia la tentativa de homicidio y por ello, al no figurar de manera expresa, significa que no emerge prohibición para conceder el beneficio deprecado.

Y bajo esa comprensión, en principio, le asistiría la razón al sentenciado, de no ser por la acepción con la que inicia el segundo inciso del artículo 68A del Código Penal, esto es, "**Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra...**", de lo cual emerge diáfano bajo una acertada interpretación y en necesaria correlación con el inciso primero *ibidem*, que no habrá lugar a la concesión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada "**por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores**" y tampoco cuando haya cometido uno de los delitos que taxativamente enlistado en el citado precepto.

De tal suerte que, si el condenado no incurrió en ninguna de las

conductas delictivas descritas en el inciso segundo del artículo 68ª ídem, como es el caso, pero, de otra parte, fue condenado varias veces por delitos dolosos en un interregno inferior a cinco (5) años, como también ocurrió en el presente asunto, la norma es clara en vedar la concesión de beneficios judiciales y administrativos.

Luego, entonces, no le asiste razón al recurrente cuando en su equívoca interpretación aduce que para negar el consabido permiso debe existir "...un artículo que diga que no se le concede el subrogado penal para el delito de tentativa de homicidio para el caso que nos ocupa, pero observando detenidamente la norma actual que rige la negativa del beneficio administrativo no se encuentra tipificado el delito de tentativa de homicidio", pues se le reitera, aunque los delitos de homicidio simple en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones y tentativa de homicidio no figuren en el listado, lo cierto es que en su contra pesan dos condenas proferidas en un intervalo no mayor a 5 años, lo que torna improcedente la concesión del beneficio.

Para mayor comprensión del recurrente, otra sería su situación de no existir dos fallos proferidos de manera casi concomitante, esto es, de haber mediado entre sus ejecutorias un lapso superior a 5 años, pues ciertamente, como así lo advierte, los delitos cuya pena purga no figuran en el inciso segundo del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, pero es el inciso primero, dígame de otra manera, el que impide acceder al permiso deprecado.

Por lo anterior, esta instancia **NO REPONDRÁ** el auto 876/23 de 31 de julio de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica de La Picota que remita a esta instancia los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

Radicado Nº 11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº 166/24
Sentenciado: Luis Albeiro Huertas Soto
Delito: Homicidio en concurso homogéneo y
Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
y tentativa de homicidio
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: No repone auto 876/23 de 31 de julio de 2023
Concede recurso subsidiario de apelación

RESUELVE

1.-No Reponer el auto 876/23 de 31 de julio de 2023 que no avalió el permiso administrativo de hasta 72 horas, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por **Luis Albeiro Huertas Soto**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 028 2013 00356 00
Ubicación: 58812
Auto Nº 166/24

Atc.

